

ESTADO N° 14

FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2021.

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2014-00223 -00	EJECUTIVO	HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS	MINICIPIO DE CHIRIGUANÁ	DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 Y ORDENA ENTREGA DE TITULO	25 FEB 2020
20001-3333-008- 2021-00035 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y JULIO YAMIN BERARDINELLI	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADOD E LA MEDIDA PROVISIONAL	25 FEB 2020

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANYTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY : 26 DE FEBRERO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que por error involuntario, mediante auto fechado 23 de febrero de 2021, se ordenó la entrega del título judicial 424030000665902 por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$40.988.667), cuya entrega ya había sido ordenada a través de auto fechado 19 de enero de 2021, como puede constatarse en el expediente digital.

En este sentido, se procederá a través del presente a dejar sin efecto el citado auto del 23 de febrero de 2021, como quiera que dicho pago ya se efectuó.

A su turno, fue presentada nueva solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido en este asunto el día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial No 424030000668470 por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$13.821.000), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA – PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – JULIO YAMIN BERARDINELLI – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00035-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA – PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, quienes actúan a nombre propio, contra AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – JULIO YAMIN BERARDINELLI – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en el título VI del escrito petitorio, cuaderno separado, obra una solicitud de medida cautelar, donde se persigue la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución GSC 000033 y 000034 del 22 de enero de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 0167-20 y la resolución GSC 000143 del 12 de marzo de 2020 que la confirmó.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten*

ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – JULIO YAMIN BERARDINELLI – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – JULIO YAMIN BERARDINELLI – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar